

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C. veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2019-0286**

**Clase: Declarativo**

Procede el despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda.

Indica el artículo 93 del C.G.P. que podrá reformarse la demanda antes de señalarse fecha para audiencia inicial.

Que se considerará reforma cuando hay alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones o de los hechos en que ellos se fundamente.

En el presente caso, la parte actora reforma los hechos, las pretensiones y allega nuevas pruebas. Y presenta nuevamente en escrito debidamente integrada la demanda, es del caso, admitir la reforma.

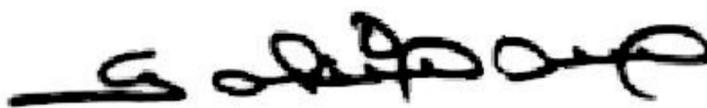
No obstante, encuentra el despacho que la misma carece de uno de los requisitos formales que exige el Decreto 806 de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del derecho. Motivo por el que, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.-Indique la dirección electrónica del testigo relacionado en el acápite de notificaciones.

2.-Indique una dirección de notificación distinta a la indica en la demanda inicialmente presentada en relación con el demandado Raúl Suarez Hipus, toda vez que en auto anterior, se designó a éste curador ad-litem. En caso contrario, deberá acogerse a lo ya actuado.

Para lo anterior, deberá presentar nuevamente el escrito de demanda con las observaciones aquí indicadas.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**